



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 511-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de junio de 2017.



Visto, la solicitud de registro N° 0042365 de fecha 25 de Agosto de 2016 presentada por don **VÍCTOR NOEL OSORIO CANTARO** – Representante de la Imprenta Integral S.R.L., dentro del término de ley, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 207° y 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN contra el Acto Administrativo imperfecto contenido en la Resolución Jefatural N° 108-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 22/07/2016, a fin de que sea elevado al Superior Jerárquico y con mejor criterio resuelva su recurso de apelación, declarándose fundada su apelación, se sirva tener por revocada la resolución apelada y por aceptada su solicitud de fraccionamiento de la Multa aplicada en su contra y autorizado el pago de fraccionamiento de la misma, y;



CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización, con fecha 22 de Julio de 2016, emite la Resolución Jefatural N° 108-2016-OFyC-GSECOM/MPP, en la cual RESUELVE: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado IMPRENTA INTEGRAL SRL, identificado con RUC N° 20530121918, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 500-2016- OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 21 de Junio del dos mil dieciséis, en virtud a lo señalado en los considerandos de la presente resolución. EN consecuencia subsistente los efectos de la resolución impugnada, la cual impone al administrado el pago de una MULTA equivalente al valor del 50% de 01 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), por la Comisión de la infracción: Por no contar con CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTE, contemplada en el código 06-610, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura.



Que, conforme al documento del visto, la administrada presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 108-2016-OFyC/GSECOM/MPP.

Que, mediante Informe N° 221-2017-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 22 de Mayo de 2017, emitido por el Jefe de Oficina de Fiscalización y Control, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita el respectivo informe legal.

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 0776-2017-GAJ/MPP de fecha 09 de Junio de 2017, principalmente indica:

NORMATIVIDAD APLICABLE:

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972

Artículo 2°.- Atribuciones del Alcalde:

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo (Modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



Artículo 207° Recurso de Reconsideración (Modificado con Dec. Leg. 1272) 207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días



Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 125-00-CMPP – REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.

Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador

20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...).

Artículo 56° Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mas no cabe interponer recurso contra la Papeleta de Infracción Administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción.

Artículo 59° Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevara todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa.

No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206°.1 de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la

indicada ley, que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión cuando este ultimo sea establecidos expresamente por ley o Decreto Legislativo.

Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción el administrado señor Víctor Noel Osorio Cántaro, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 108-2016-0FyC-GSECOM/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido por el administrado.



Que, asimismo, el administrado expresa en sus fundamentos "Que, nuestra solicitud para obtener el Certificado de Seguridad en Defensa Civil al momento de la llegada de la inspectoria municipal, se encontraba en trámite, así mismo la sanción de clausula temporal sobre el establecimiento no debería ser aplicada dado que tal como lo demostramos con el certificado expedido por la Oficina de Defensa Civil MPP contamos con la renovación de licencia desde el 07 de diciembre del 2015 y consecuentemente no sería dable que se nos afecte con un cierre temporal de nuestro establecimiento ya que se nos perjudicaría grandilocuentemente.



Que, de la revisión del expediente se advierte que al momento de la inspección el administrado no contaba con el Certificado de Defensa Civil Vigente, por lo que se procedió a aplicar la Papeleta de Infracción Administrativa N° 010603, además es necesario señalar que revisado el Sistema Integrado de Gestión de Expedientes - SIGE de este Provincial. se aprecia que el administrado presentó su trámite de obtención para el Certificado el día 02 de diciembre del 2015, es decir fecha posterior a la imposición de la papeleta de infracción administrativa (17.11.2015), en tal razón no se han podido desvirtuar los hechos que son materia de impugnación, por lo que no merece amparar su pretensión.



Que, en lo concerniente a la imposición de la multa, esta se encuentra sustentada en lo establecido en el Art. 8° inc. 8.1 del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, dispone: Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado propietarios, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección están obligados a obtener el Certificado de ITSE, para lo cual deberían solicitar la ITSE correspondiente; asimismo en el Inc. 8.2 establece que la ITSE debe ser solicitada como requisito para el otorgamiento de autorización, permiso o licencia de funcionamientos, y en Inc. 8.3 dispone que la ITSE debe ser solicitada por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto de inspección, aun cuando ya cuente con Licencia de Funcionamiento, o no le sea exigible, a fin de cumplir con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente.



Que, teniendo en cuenta que el local inspeccionado, es un lugar público en el cual se comprueba el desarrollo de una actividad comercial debiendo para ello contar con toda la documentación pertinente entre las cuáles se encuentra la obtención del correspondiente Certificado de Seguridad en Defensa Civil, documento que se requiere para el funcionamiento del local; por lo que no ha logrado desvirtuar los hechos que fueron materia de sanción administrativa.

Que, resulta necesario precisar que la Municipalidad en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores la correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 60 de la citada Ordenanza Municipal, al Disponer: "La Gerencia de Seguridad y Control Municipal- GSECOM, a través de la Oficina de Fiscalización y Control, es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, de acuerdo a su competencia; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, este órgano

cuenta con equipos de inspectores; asimismo, coordinan y realizan operativos de manera periódica) se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales"; por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidad conforme a lo establecido en los Artículos 46 y ss de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en atención a los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, dicha Gerencia OPINA que: Se debe emitir la Resolución de Alcaldía que declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor VÍCTOR NOEL OSORIO CANTARO, contra la Resolución Jefatural N° 108-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 22 de julio de 2016, debiendo darse por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 13 de Junio de 2017 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

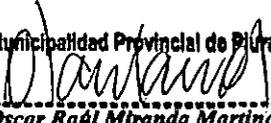
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don VÍCTOR NOEL OSORIO CANTARO – Representante de la Imprenta Integral S.R.L., mediante el Expediente N° 0042365 de fecha 25 de Agosto de 2016, contra la Resolución Jefatural N° 108-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 22 de Julio de 2016, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a Don VÍCTOR NOEL OSORIO CANTARO – Representante de la Imprenta Integral S.R.L., y COMUNÍQUESE la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria de Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura


Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE